

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Fiscalía	2017-01077
Radicado Interno	05000-31-20-001-2023-00060-00
Auto	Interlocutorio No. 80
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Cristián Andrés Durán, Blanca Rosa Durán y Sandy Gisse Peláez Ramírez
Asunto	Declara legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares en representación de los intereses de la señora **Cristián Andrés Durán, Blanca Rosa Durán y Sandy Gisse Peláez Ramírez** con ocasión de las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 25 E.D., hoy Fiscalía 65 E.D., mediante la Resolución del 15 de marzo de 2016 respecto de los bienes que se relacionan a continuación:

- 1.1.** Inmueble identificado con **FMI No. 001-1816577** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 9 a sur # 79 a 125 comuna Guayabal, barrio Trinidad del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Cristián Andrés Durán**.
- 1.2.** Inmueble identificado con **FMI No. 001-93809** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 25 # 65 b 107 comuna Guayabal, barrio Trinidad del municipio de Medellín - Antioquia; cuya propietaria es **Sandy Gisse Peláez Ramírez**.
- 1.3.** Inmueble identificado con **FMI No. 001-623815** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 24 # 65 d 16 comuna Guayabal, barrio Trinidad del municipio de Medellín - Antioquia; cuya propietaria es **Blanca Rosa Durán**.

- 1.4. Motocicleta marca Yamaha de placas **DWN-75C**, línea YW 125, color rojo - negro, modelo 2010, cuya propietaria es **Blanca Rosa Durán**.
- 1.5. Motocicleta marca AKT de placas **PCZ-95B**, línea ATV 110, color rojo - blanco, modelo 2009, cuya propietaria es **Sandy Gisse Peláez Ramírez**.
- 1.6. Motocicleta marca Yamaha de placas **ZMM-86C**, línea Y 125, color fucsia - negro, modelo 2013, cuya propietaria es **Sandy Gisse Peláez Ramírez**.
- 1.7. Vehículo tupo automóvil Mazda 2, color blanco nieve perlado, modelo 2016, con placas **IHR-144**, cuya propietaria es **Sandy Gisse Peláez Ramírez**.
- 1.8. Vehículo tupo automóvil Mazda 3, color blanco nieve bicapa, modelo 2013, con placas **MTX-281**, cuya propietaria es **Blanca Rosa Durán**.

2. COMPETENCIA

Esta Judicatura es competente para resolver la *Solicitud de control de legalidad de medidas cautelares*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*
[...]
En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con las diligencias de registro y allanamiento realizadas el 24 de noviembre de 2015 en el barrio Trinidad, más conocido como Barrio Antioquia, dentro del proceso penal adelantado por la Fiscalía 197 Seccional de la Unidad Seccional de Antinarcóticos de Medellín, donde fueron incautados diferentes elementos relativos al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Dicha Fiscalía, compulsó copias para el trámite de extinción de dominio de diferentes bienes que estarían siendo destinados al tráfico de estupefacientes en la comuna 15 Guayabal del municipio de Medellín, ordenándose adelantar labores investigativas con el fin de realizar un análisis de la situación del sector desde el punto de vista de su problemática social, en especial con el tráfico de estupefacientes, y así lograr la identificación de los combos o grupos que delinquen en el sector, sus jefes o cabecillas y su estructura, al igual que su núcleo familiar y los bienes que figuran de su propiedad y los que están siendo utilizados para la actividad ilícita.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de marzo de 2016, la hoy Fiscalía Sesenta y Cinco Especializada de Extinción de Dominio emitió la Resolución de Medidas Cautelares dentro de la investigación con radicado No. 2017-01077, imponiendo la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de varios bienes, entre los que se encuentra el bien relacionado en el primer acápite de esta providencia.

El abogado Luis Fernando Giraldo Betancur, en calidad de apoderado judicial de los afectados **Cristián Andrés Durán, Blanca Rosa Durán y Sandy Gisse Peláez Ramírez** presentó solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares practicadas respecto de los bienes propiedad de sus representados, mediante escrito remitido vía correo electrónico a la Fiscalía 65 E.D., correspondiéndole por reparto a este Juzgado el día 25 de agosto de 2023.

El día 9 de octubre de 2023 esta judicatura profirió Auto mediante el cual se admitió a trámite la solicitud en mención y se ordenó correr el traslado dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio CED por el término de 5 días, teniendo como fecha inicial el 8 de septiembre y fecha final el 14 de septiembre de 2023.

5. DE LA SOLICITUD

De la *Solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares* presentada por el abogado Luis Fernando Giraldo Betancur se destaca lo siguiente:

Luego de citar los fundamentos de hecho descritos por la Fiscalía en la Resolución de medidas cautelares, invoca como fundamentos de derecho la causal contenida en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio CED, reforzando este argumento con jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, respecto al alcance del término de los 6 meses que contempla el referido artículo a partir del decreto de las cautelas, sin que la Fiscalía haya proferido la decisión que en derecho corresponda. Incluso trae a colación lo resuelto por este Despacho frente a otra solicitud de control de legalidad, sobre el mismo asunto.

Continúa narrando que, el requerimiento de extinción de dominio fue presentado por la Fiscalía para reparto el 24 de octubre de 2017, correspondiéndole a esta judicatura bajo el radicado 2017-00038; mismo que fue inadmitido el 22 de noviembre de 2019 y posteriormente rechazado el 16 de enero de 2020, al no haberse subsanados los yerros advertidos. Refiere en este punto, ya se había superado el término indicado en la norma, puesto que, desde el decreto de las cautelas hasta la presentación del requerimiento habían transcurrido 7 meses.

Indica, de conformidad con lo establecido en la ya citada decisión del Honorable Tribunal, al haberse rechazado el requerimiento extintivo, el mismo se entiende como no presentado, por lo cual deberían ser levantadas las cautelas al haber

excedido los 6 meses en comento. Señala que transcurrieron 2 años desde el rechazo hasta que la Fiscalía presentó de nuevo el requerimiento, correspondiéndole a este Despacho con el radicado 2022-00001, lo cual considera razón suficiente para que se declare la preclusividad de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Cuestiona que el interregno de 24 meses utilizado por la Fiscalía para presentar de nuevo el requerimiento se ajuste al plazo razonable, afirmando que, pese a la gran cantidad de bienes afectados, la mora judicial es evidente, por tratarse de un proceso en el cual la fase inicial tuvo una duración de más de 1 año para la recolección de pruebas y porque a su juicio, los requisitos por los cuales fue inadmitida la demanda, no eran difíciles de suplir.

En el mismo sentido cuestiona si se requerían 2 años para lograr obtener la debida notificación de tres afectados, afirmando que, a su juicio ese término utilizado por la Fiscalía no se compadece con el plazo razonable, pues tratándose de requisitos tan fáciles de cumplir, bastaba menos de un mes para que la delegada fiscal hubiese presentado de nuevo el requerimiento con sus correcciones, entendiendo que nunca se advirtió que la Fiscalía requiriera de más tiempo para recolección de pruebas.

Considera que el actuar negligente de la Fiscalía va en contra vía de los derechos fundamentales que le asisten a sus representados, no solo en la presentación del requerimiento sino también en lo atinente a los controles de legalidad, transgrediendo de forma arbitraria, injustificada e infundada los términos procesales; lo cual, a su juicio, refleja sistematicidad en la falta de diligencia por parte de la Fiscalía 65 ED.

Concluye que el vencimiento del término de los 6 meses debe tener una consecuencia para el ente fiscal, la cual sería el decreto de la ilegalidad de las medidas cautelares, dado que, al día de hoy estas no resultan urgentes, proporcionales o razonables.

En consecuencia, con lo argumentado, solicita a este Despacho se deje sin efecto las medidas cautelares de embargo y secuestro, manteniendo la cautela de suspensión del poder dispositivo en relación a los bienes propiedad de los señores **Cristián Andrés Durán, Blanca Rosa Durán y Sandy Gisse Peláez Ramírez**, descritos al inicio de esta providencia.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES

6.1. De la Fiscalía: Durante el término del traslado referido, la Fiscal 65 E.D., allegó pronunciamiento respecto del control de legalidad objeto de estudio, del cual se resaltan los siguientes apartes:

Inicia reseñando el contexto en el que se desarrollaron los hechos que dieron origen a la presente acción extintiva y la problemática social que se vive en el barrio Trinidad más conocido como barrio Antioquia a causa de las actividades

ilícitas relacionadas con la venta de estupefacientes, desarrolladas por la gran variedad de grupos delincuenciales situados en el sector.

Refiere que el presente trámite se adelantó bajo la vigencia de la ley 1708 de 2014, donde se profirió Resolución de medidas cautelares y Resolución de fijación provisional de la pretensión el 16 de marzo de 2016, es decir, que se decretaron al mismo tiempo que se fijó provisionalmente la pretensión.

Indica que, el abogado de los afectados solicitantes del presente control de legalidad, pasó por alto que pese a la gestión de la Fiscalía tendiente a adelantar todos los actos de investigación que llevaran al cumplimiento a plenitud de los requisitos consagrados en el artículo 132 del CED, no fue posible dado que se trataba de la ubicación e identificación de personas de avanzada edad, a los cuales se requería establecer su documento de identidad, registro civil, descartar homónimos y obtener su dirección.

Sumado a lo anterior, refiere que no cuenta con asistente y debe realizar todas las actividades directamente, teniendo una carga laboral de expedientes que se trabajan de manera estructural, en la mayoría de los casos de forma simultánea con el proceso penal, quienes realizan las capturas y la materialización de las medidas cautelares.

Resalta que este control de legalidad es presentado sobre los bienes de propiedad de Cristian Andrés Durán, alias "Ratón", quien es el cabecilla del grupo delincencial La 24 del Barrio Antioquia y los de su señora madre; los cuales eran utilizados para la ejecución de la actividad ilícita, donde ni siquiera la SAE ha podido entrar a la administración de estos, por cuanto continúan bajo el dominio de los afectados.

Por lo expuesto, solicita se declare la legalidad de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes que son objeto de control de legalidad, por considerar que no basta pretender justificar su levantamiento alegando el vencimiento de un término, sino también se debe valorar otros aspectos, como la posible utilización de los bienes para continuar desarrollando las actividades ilícitas endilgadas sin ningún tipo de control y generando beneficios para sus propietarios.

6.2. Ministerio de Justicia y del Derecho: Durante el término del traslado referido, el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del abogado Robinson Alexander Velandia Salamanca allegó pronunciamiento respecto del control de legalidad objeto de estudio, del cual se resaltan los siguientes apartes:

Requiere el profesional en derecho que se rechace la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares impetrada por el abogado Luis Fernando Giraldo Betancur, por estar basada en la inexistencia de circunstancias que justifiquen la impugnación de las cautelas en cuestión, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del CED; además de no ser apropiado considerar el mero vencimiento del plazo contemplado en el artículo 89 de la misma norma como una circunstancia determinante para declarar la ilegalidad de las medidas impuestas.

Para dar sustento a su solicitud, esboza brevemente la naturaleza, finalidad y objetivos del proceso cautelar en materia de extinción de dominio, finalizando con el pronunciamiento a los argumentos presentados por la apoderada de las afectadas.

No coincide el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho con el argumento expuesto en relación a la procedencia de levantar las medidas cautelares una vez vencido el término de los 6 meses previsto en el artículo 89 del CED, puesto que el mismo artículo no establece que las cautelas deben levantarse inmediatamente cumplido el término. Indica que, al redactar la norma el legislador pretendió que, si durante el mencionado lapso se decide archivar el caso, las medidas cautelares se levantarán automáticamente por falta de fundamento para sostenerlas.

Por ello considera que la interpretación del apoderado de los afectados es errónea y no se ajusta a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, para la cartera Ministerial resultan legales las medidas cautelares impuestas sobre los bienes mencionados en la Resolución del 16 de abril de 2018.

En cuanto a la demora injustificada alegada por el abogado solicitante, respalda a la Fiscalía, indicando que la mora judicial se debe evaluar objetivamente, ya que, si existe alguna causa justificada que permita entender que la demora es admisible, no se puede alegar la violación del derecho al debido proceso. Subrayando que, la protección efectiva de los derechos se activa cuando la demora judicial carece de justificación.

Afirma que en el presente proceso se presentaron circunstancias objetivas y razonables que conllevan a entender que la demora en la presentación de la demanda y el término de 24 meses luego de rechazarse el Requerimiento, resultan admisibles, debido a la complejidad del caso evidente en el hecho de recaer las cautelas sobre 32 inmuebles, 15 vehículos y 3 establecimientos de comercio.

Refiere importante señalar que, se sospecha que los bienes en cuestión provienen de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, realizadas por la organización delincriminal "La 24" que opera en el barrio Trinidad conocido como barrio Antioquia.

Afirma que el ente acusador cumplió con los fines planteados por la norma, y que la intención de la Fiscalía estuvo clara en la presentación de la demanda, descartando cualquier posibilidad de archivo de las diligencias. Infiere que,

con la sola presentación de la demanda, sería inaplicable el artículo 89 del CED, continuando en firme y con total validez las medidas cautelares.

Considera oportuno señalar que no se observa ausencia de elementos mínimos de juicio que permitan concluir que los bienes sujetos a la medida en cuestión están vinculados a alguna causal de extinción de dominio y que además se constata que la medida impuesta se justifica como necesaria, razonable y proporcional para el logro de sus objetivos.

En el mismo sentido destaca que, la Resolución de medidas cautelares ha sido debidamente fundamentada y motivada, contrastando el material probatorio recopilado con los argumentos jurídicos, para iniciar la acción extintiva

Recalca que la solicitud de control de legalidad es inadmisibles, por cuanto se limitó a impugnar un presunto vicio procedimental inexistente y no logró demostrar la existencia de ninguna de las causales consagradas por el legislador en el artículo 112 de la CED y por no ser un motivo para declarar la ilegalidad de las cautelas el vencimiento del término al que se refiere el artículo 89 de la misma norma.

7. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a verificar si la Resolución de Medidas Cautelares del 15 de marzo de 2016, proferida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio dentro de la investigación con radicado No. 2017-01077, cumple con los presupuestos para acceder al control de legalidad:

La acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a la declaración, a través de sentencia judicial, de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: "*[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*". En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, en la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita; estatuto considerado por la doctrina colombiana como el punto de partida de la extinción de dominio².

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

² Iguarán Arana & Soto Angarita, 2015, p. 4

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-374 de 1997, delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

[U]na institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.

Siguiendo la evolución de este sistema normativo, a continuación, en medio de un declarado Estado de Conmoción Interior, fue expedido el Decreto Legislativo 1975 de 2002, el cual suspendió provisionalmente los efectos de la Ley 333 de 1996 y se mantuvo vigente hasta que culminó el Estado de Excepción, dando lugar al proyecto de ley que precedió la Ley 793 de 2002 como una modificación sustancial al objeto de la acción de extinción de dominio.

Respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, esta misma Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, al manifestar:

***a.** La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión

de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

Finalmente, previa a la expedición de la vigente codificación de Extinción de Dominio, se habían expedido las leyes Ley 1395 de 2010 y 1453 de 2011, las cuales infructuosamente intentaron corregir los problemas de congestión procesal de los trámites de extinción de dominio.

Así, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conservó los rasgos característicos de la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introdujo una variación sustancial al procedimiento e incluyó una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. En tal sentido, la naturaleza de la acción no cambió en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fijó los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, en cuanto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

[E]n cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita.

Sobre este asunto la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares

[B]uscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del

principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

No puede perderse de vista que la Constitución Política prescribe a Colombia como “Un Estado Social y democrático de derecho”, y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

En cuanto al régimen legal de las medidas cautelares, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente:

Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal.

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1o. *La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (Expresión subrayada modificada por el artículo 1 de la Ley 1849 de 2017) [...].*

Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las*

circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma.

En esta misma motivación, el Congreso de la República brindó a la Fiscalía la facultad de expedir **medidas precautelativas** en relación con los bienes afectados, previa presentación de la demanda de extinción de dominio, este aspecto fue retomado por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STP7685-2019, expedida el 6 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado N° 104614, M.P Eyder Patiño Cabrera, así:

*Finalmente, el proyecto prevé que, durante esta fase inicial, la Fiscalía General de la Nación podrá ordenar la práctica de medidas cautelares de carácter real sobre los bienes objeto del procedimiento. Sin embargo, el proyecto es enfático al señalar que la facultad de ordenar medidas cautelares en esta etapa es en todo caso excepcional, y **sólo puede hacerse uso de ella cuando la medida se muestra como urgente y necesaria para asegurar que los bienes no sean distraídos, enajenados, destruidos, mezclados, etc.***

En caso de que se reúnan los requisitos, y el fiscal de conocimiento decida hacer uso de esa facultad excepcional de dictar una medida de carácter real, los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados adquieren el derecho a solicitar un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio.³ (Negritillas y subrayas fuera de texto original).

8. DEL CASO CONCRETO

Como se expuso en los acápites precedentes de esta decisión, el apoderado judicial de los afectados **Cristián Andrés Durán, Blanca Rosa Durán y Sandy Gisse Peláez Ramírez**, presentó *solicitud de control de legalidad* a las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 65 E.D. en la Resolución del 15 de marzo de 2016, presentando como argumento principal la superación del término de seis (6) meses consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, sin que el ente instructor adoptara una decisión frente a archivar o presentar demanda de extinción de dominio.

³ Gaceta del Congreso de la República n.º 174 del 3 de abril de 2013. Consultar en la página web: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

Cabe aclarar, en primer término, que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta sobre los bienes objeto del presente Auto, conforme lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Extinción de Dominio, es de carácter principal dentro del trámite, como quiera que el contenido patrimonial de la acción está orientado a garantizar el cumplimiento de los resultados del proceso y de la sentencia. En tal sentido, no se analizará el levantamiento de la misma en virtud del término dispuesto por el multicitado artículo 89.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las cautelas de embargo y secuestro decretadas respondieron a medidas excepcionales, esto es, previa presentación del Requerimiento de extinción ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, le corresponderá a este Despacho indagar sobre el vencimiento o no del término aludido.

Se resalta, entonces, que la facultad que tiene la Fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda o requerimiento de extinción de dominio, está revestida del carácter excepcional, dado que procede en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 ibídem; adicionalmente, consagra un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en el ejercicio de esta facultad.

Aunque el referido artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, no incluyó el vencimiento del término como una de las circunstancias que habilita al Juez para revisar la legalidad de las medidas cautelares, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de marzo de 2022, indicó que a través de este mecanismo es viable cuestionar la vigencia temporal de la medida, así:

10.- Igualmente, el precepto 89 Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, dispone que las medidas cautelares interpuestas por la fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio, no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues en dicho término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

11.- Sobre el control de dicho término, la Sala acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material. En ese orden, en sentencia CSJ, STP2499-2022, 17 ene. 2022, rad. 121716, se recordó la postura asumida en CSJ STP5403-2020, en los siguientes términos:

[...] Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014-Código de Extinción de Dominio- establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control

de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues éste tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.

En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:

(...) Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso⁴ (Negrillas fuera de texto original).

Adicionalmente, en cuanto a la vigilancia de estos términos procesales, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó⁵:

*De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado- que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas**. En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.*

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo

⁴ Providencia STP4110-2022, expedida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado N° 122670 (CUI: 11001222000020220002501), M.P. Myriam Ávila Roldán.

⁵ Radicado: 6600131200012019 00010-01-Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.

bajo la observancia de las normas rectoras, **lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales**. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis (Negrillas fuera de texto original).

En igual sentido, la doctrina ha señalado:

[E]l término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción (Santander, 2015)⁶.

Así, el vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis (6) meses la Fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; sin embargo, ello no es suficiente para concluir que, superado el citado término, lo procedente sea el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, como quiera que se debe determinar si la tardanza en la presentación de la demanda de extinción de dominio obedeció a un incumplimiento injustificado del ente investigador.

En cuanto al plazo razonable y la mora injustificada en el acceso a la administración de Justicia, la Corte Constitucional en sentencia T - 286 de 2020 expuso:

Al respecto, la Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando: i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; ii) no hay un motivo o razón que explique la demora; y iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.⁷

20. En diferentes sentencias esta Corporación ha desarrollado unos supuestos en los que a pesar de la diligencia del funcionario se genera mora judicial⁸, por ejemplo cuando: i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos.

⁶ Santander, Gilmar. (2015). La extinción del derecho de dominio en Colombia, capítulo 3, p. 74-75.

⁷ Sentencia T-346 de 2018.

⁸ Ver sentencias T-565 de 2016, T-441 de 2015, T-1227 de 2001 y T-1226 de 2001, entre otras.

(...) 24. En suma, es claro que no todos los incumplimientos de los términos procesales son generados por la responsabilidad de los agentes del Estado, pues existen casos que por su complejidad demandan de un mayor tiempo del establecido en el ordenamiento jurídico para su definición. En ese tipo de procesos se requiere de una valoración fáctica o sustancial más amplia. Sin embargo, también debe advertirse que es función de las autoridades administrativas –tanto en la Rama judicial como en la Fiscalía General de la Nación— asumir las tareas que les son propias en orden a conjurar el mal de la congestión.⁹

En línea con lo anterior, respecto de los criterios que debe tener en cuenta el Juez al momento de analizar el vencimiento de los referidos términos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio-, refirió:

Con todo, dicho interregno – 180 días calendario-no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone el titular de la investigación para decidir sobre la cesación – archivo- o el enjuiciamiento – demanda-, particularidades que deben ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de su duración – las medidas -.

Al respecto, el código de extinción de dominio no contempló distinción alguna, tampoco la Ley 1564 de 2012, como se erige en otros cánones, verbigracia, la Ley 906 de 2004, en cuyo artículo 317 – art 365, Ley 600 de 2000, que, al establecer las causales de libertad tras la imposición de una medida de aseguramiento, prevé:

- *El lapso para radicar escrito de acusación desde la formulación de imputación, dar inicio a la audiencia pública y proceder con la lectura del fallo 60 – 120 y 150 días, se incrementa al doble cuando: (i) su conocimiento este asignado a la justicia penal especializada, (ii) sean tres o más los encausados, (iii) refiere a actos de corrupción según la ley 1474 de 2011 o (iv) delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.*
- *Tratándose de miembros de Grupos Delictivos y Armados Organizados art 317 A, C.P.P – dichos términos se prorrogan ampliamente – 400 y 500 días.*

Igualmente, en el mismo precepto, reguló la forma en que se debe efectuar dicho computo de cara a diferentes vicisitudes que se pueden producir, como a continuación se reseña:

- *Cuando “la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos [...] los días empleados en ellas”.*
- *Si “no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, [...] se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del termino establecido por el legislador.*

⁹ Sentencia T 286 del tres (03) de agosto de 2020, Expedientes T-7.607.315 y T-7.621.861 (acumulados), a Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, M.P José Fernando Reyes Cuartas.

Circunstancias similares, que el legislador no previó, concurren en esta especialidad, pues el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan, sin duda, influyen en el periodo de vigencia de los gravámenes decretados con antelación, por manera que, ante el vacío legislativo y la repercusión actual que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, deben ser también ponderadas por el funcionario que dirimen la controversia extintiva.¹⁰ (Negritillas fuera de texto original).

Con base en estos pronunciamientos, es viable inferir que el Juez de *control de legalidad* se encuentra habilitado para revisar a petición de parte la vigencia temporal de las medidas cautelares adoptadas en el curso del proceso extintivo; no sin antes reiterar que dicho estudio no implica que la acreditación del vencimiento de los términos conlleve al levantamiento automático de las cautelares adoptadas por el ente instructor, sino, por el contrario, el análisis de los diferentes aspectos que permitan determinar si el plazo transcurrido es razonable, incluyendo los actos que despliega la Fiscalía en aras de impulsar la investigación, y otros motivos externos que justifiquen la demora en la adopción de la decisión del caso.

Entrando en materia, se tiene que la Fiscalía 65 E.D. profirió la Resolución de Medidas Cautelares el 15 de marzo de 2016, decretando la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de 32 inmuebles, 14 vehículos, 2 establecimientos de comercio y 6 títulos judiciales, entre los que se encuentran los bienes descritos al inicio de esta providencia; presentando el Requerimiento extintivo que le correspondió por reparto del 23 de octubre de 2017 a este Despacho con el radicado 2017-00038.

Luego de su estudio, se resolvió inadmitir el Requerimiento el día 22 de noviembre de 2019, en razón a que no se había identificado correctamente a la totalidad de los propietarios del bien inmueble con **FMI 001-19408**; siendo este uno de los requisitos formales que exige la normativa 132 de la Ley 1708 de 2014 para la admisión del Requerimiento o demanda. En consecuencia, se dispuso remitir el expediente a la Fiscalía, quien lo recibió el 5 de diciembre de 2019.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que el ente acusador no subsanó la falencia encontrada por este Despacho, se advirtió necesario proferir el Auto fechado en enero 16 de 2020, por medio del cual se dispuso rechazar el Requerimiento presentado por la Fiscalía 65 Especializada E.D., siendo conducente el envío de las diligencias procesales ante dicha autoridad. La decisión referente al rechazo, no involucró el pronunciamiento sobre la vigencia de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes vinculados a la acción, dado que su repudio no devino del estudio de procedibilidad de la acción judicial que se interpone.

¹⁰ Providencia del 30 de marzo de 2022, radicado No. 66001 3120001 2019 00010 – 02, M.P. la Dra. Esperanza Najjar Moreno.

Asimismo, el día 14 de enero de 2022, la Fiscalía 65 ED, nuevamente presentó el Requerimiento de Extinción de Dominio ante este estrado judicial, al cual se le asignó el radicado 2022-00001, razón por la que es claro que se encuentra ampliamente superado el término de seis meses consagrado en el citado artículo 89, respecto a las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio. Sin embargo, como quiera que no es suficiente esta expiración temporal para deducir el levantamiento de las cautelares, se analizarán los pormenores que produjeron la tardanza, a fin de determinar si el ente instructor cuenta o no con una justificación real, así:

Se tiene que, las circunstancias desencadenantes de la inadmisión y posterior rechazo del Requerimiento extintivo están relacionadas con el inmueble **FMI 001-19408**, vinculado al proceso extintivo a causa de la posible destinación que se estaba haciendo de este para actividades relacionadas con la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y estupefacientes, ligado al combo "La Cueva"; hechos que conoció la Fiscalía a partir de la noticia criminal N° 050016000206201240967 del 27 de junio de 2012.

De esta manera, inició la Fiscalía las respectivas labores investigativas a fin de establecer la situación jurídica del inmueble con **FMI 001-19408**, en cuanto a determinar no solo sus residentes, sino también sus propietarios. Sin embargo, la información obtenida en esta fase, no brindó certeza de la totalidad de sus propietarios, toda vez que el bien fue adquirido en el año 1973 por un grupo de hermanos mediante sucesión intestada de su madre, la señora María Josefa Posada de Ceballos, quien falleció en el año 1969.

Así las cosas, en procura de cumplir los requerimientos del Despacho en relación a dicho inmueble, obra en el expediente diferentes actuaciones ejercidas por la Fiscalía, tales como:

- Oficio N° 70 del 23 de mayo de 2019, mediante el cual la Fiscalía solicita a la Registraduría Nacional del Estado Civil los datos de identificación de los posibles propietarios del bien.
- La orden de trabajo a policía judicial del 18 de julio de 2019, cuyo objeto consistía en realizar inspección judicial en la Registraduría para obtener copia del documento de identidad de los posibles propietarios del bien.
- El acta de inspección del 19 de julio de 2019, que da cuenta del cumplimiento de la anterior orden de trabajo, indicando que no se hallaron resultados.
- La orden de trabajo a policía judicial del 3 de diciembre de 2019, con el fin de subsanar la demanda.
- La respuesta a dicha orden por parte del intendente de la Policía Juan David Taborda, de fecha 13 de diciembre de 2019.

- Constancia el 28 de febrero de 2020, en la cual la Fiscalía indica que, en razón a la imposibilidad de subsanar el Requerimiento durante el término otorgado por el Juzgado, procede a ordenar y practicar todos y cada uno de los actos de investigación, con el fin de lograr la identificación de la totalidad de los propietarios del inmueble con **FMI 001-19408**.
- La orden de trabajo a policía judicial del 15 de julio de 2021, cuyo objeto consistía en verificar y consultar a través del sistema SIOPER de la Policía, toda la información posible sobre los probables propietarios del bien en cuestión y los demás actos de investigación que se desprendieran de ello, para resolver lo requerido por el Juzgado.
- El informe de investigador de campo del 21 de julio de 2021 en respuesta a la antepuesta orden de trabajo.
- El formato de consulta en bases de datos de la Registraduría, de fecha 9 de noviembre de 2021, en la que se incluyeron posibles propietarios del bien en cuestión.

Dentro de los actos de investigación, se resalta el Oficio GTA-180 del 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en cumplimiento de lo requerido por parte de la Fiscalía, allega copia de la Sentencia SN del 20 de junio de 1973 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín; en la cual se indica que la señora María Josefa Posada Dávila falleció el 8 de diciembre de 1969 y que fruto de su relación extramatrimonial con el señor Mariano Ceballos procreó 6 hijos, de los cuales Félix Mariano Posada había fallecido al momento de adelantar el trámite sucesoral, dejando como legítimos representantes de sus derechos hereditarios a sus 6 hijos.

Con esta información, procedió la Fiscalía los días 10 y 11 de diciembre de 2019 a recibir entrevista a los señores Rolando de Jesús Posada Zapata y Armando Alberto Posada Zapata, hijos de Félix Mariano Posada, para recolectar más detalles respecto a los propietarios o titulares actuales del bien con **FMI 001-19408**, toda vez que ambos entraron a hacer parte de la sucesión intestada de su abuela, en representación de los derechos de su fallecido padre.

Con los datos aportados en dichas entrevistas, se logró elaborar un organigrama ilustrando propietarios y herederos, mismo que sirvió de insumo para pasar a consultar su identificación; proceso que supuso cierto grado de dificultad teniendo en cuenta varios factores, como la carencia de reporte del documento de identidad de los herederos reseñados de la señora María Josefa a quienes se les adjudicó en común y proindiviso el bien con **FMI 001-19408**. Además del hecho de que, algunos de dichos herederos ya han fallecido, por lo que sus derechos han pasado a sus respectivos hijos, que vendrían siendo nietos e incluso en algunos casos, bisnietos de la propietaria original, es decir la señora María Josefa.

Según el sustento probatorio obrante en el expediente, se tiene que hasta el mes de noviembre del año 2021 la Fiscalía 65 ED realizó actos investigativos tendientes a satisfacer el requisito por el cual el Requerimiento extintivo había sido rechazado por parte de este estrado judicial, para proceder a compilar toda la información recolectada y verterla en la Solicitud de Requerimiento de Extinción de Dominio, remitido de nuevo al Despacho el día 14 de enero de 2022.

De esta manera, no comparte el Despacho los argumentos dados por el abogado solicitante del presente control de legalidad, en cuanto a que el motivo del rechazo por parte de esta judicatura del Requerimiento extintivo, comportaba un requisito muy fácil de cumplir, por lo que bastaba menos de un mes para que la Fiscalía hubiese presentado de nuevo el Requerimiento con sus correcciones, y que es evidente la negligencia de la Fiscalía, por su omisión, descuido y desatención que demuestra franca apatía, abandono, desinterés, desidia y ociosidad, que en consecuencia refleja sistematicidad en la falta de diligencia.

Contrariamente, considera el Despacho que el retraso acaecido en el presente caso, no puede ser considerado arbitrario, como quiera que el ente instructor acreditó actuaciones tendientes a la consecución del trámite y a la efectiva admisión del mismo, una vez logró suplir el requisito en relación a la debida identificación de los propietarios de uno de los 54 bienes vinculados al proceso.

No siendo un detalle menor, resulta relevante el recordar las vicisitudes adicionales que tuvo la investigación, a causa de las alteraciones producto de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID 19, que conllevó la suspensión provisional de los términos judiciales según disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, ocasionando retrasos justificados en las actuaciones, los cuales pasaron a ser suplidos paulatinamente conforme las constantes directrices que propendían por garantizar protocolos de bioseguridad que asegurasen el bienestar de los empleados judiciales y de los usuarios.

Lo anterior, aunado a la gravedad del problema jurídico expuesto en la situación fáctica de esta providencia, el cual involucra conductas punibles, referentes a delitos tales como la fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, perpetuado presuntamente en los bienes de los cuales la Fiscalía requiere se extinga el dominio. Situación de orden público tan gravosa que incluso la opinión pública ha reportado al respecto que, pese a los esfuerzos mancomunados de la Fiscalía, la Policía Nacional y las administraciones municipales, el tráfico de drogas en Barrio Antioquia continúa operando con vehemencia.

Todas estas anomalías presentadas en el transcurso de este proceso desde la interposición de las *medidas cautelares* atacadas, hasta la fecha de radicación del Requerimiento, permiten concluir que, si bien el espíritu del legislador está orientado a evitar términos indefinidos y a merced de los funcionarios, por los eventuales perjuicios que con ello se genera a los afectados y, si se quiere, a los bienes objeto

de las cautelas; ello no significa que en procura de la salvaguarda de los principios de celeridad y tutela judicial efectiva, se sacrifiquen los fines del instituto de las *medidas cautelares* propios del *proceso de extinción de dominio*.

Lo anterior teniendo de presente que es este caso, no se estableció que la mora en el cumplimiento de los términos obedeciera a incuria judicial. Máxime cuando la demanda fuera presentada el día catorce (14) del mes de enero de 2022 y admitida mediante auto del cinco (5) de agosto del mismo año. En consecuencia, no se declarará la preclusividad del término procesal derivado del vencimiento del plazo de los 6 meses consagrado en la normativa aplicable, toda vez que la actuación de la Fiscalía, se encuentra amparada dentro del plazo razonable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad formal y material de la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D. el 15 de marzo de 2016, en la cual se decretó las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- Inmueble identificado con **FMI No. 001-1816577** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 9 a sur # 79 a 125 comuna Guayabal, barrio Trinidad del municipio de Medellín - Antioquia; cuyo propietario es **Cristián Andrés Durán**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-93809** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 25 # 65 b 107 comuna Guayabal, barrio Trinidad del municipio de Medellín - Antioquia; cuya propietaria es **Sandy Gisse Peláez Ramírez**.
- Inmueble identificado con **FMI No. 001-623815** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la calle 24 # 65 d 16 comuna Guayabal, barrio Trinidad del municipio de Medellín - Antioquia; cuya propietaria es **Blanca Rosa Durán**.
- Motocicleta marca Yamaha de placas **DWN-75C**, línea YW 125, color rojo - negro, modelo 2010, cuya propietaria es **Blanca Rosa Durán**.
- Motocicleta marca AKT de placas **PCZ-95B**, línea ATV 110, color rojo - blanco, modelo 2009, cuya propietaria es **Sandy Gisse Peláez Ramírez**.
- Motocicleta marca Yamaha de placas **ZMM-86C**, línea Y 125, color fucsia - negro, modelo 2013, cuya propietaria es **Sandy Gisse Peláez Ramírez**.

- Vehículo tupo automóvil Mazda 2, color blanco nieve perlado, modelo 2016, con placas **IHR-144**, cuya propietaria es **Sandy Gisse Peláez Ramírez**.
- Vehículo tupo automóvil Mazda 3, color blanco nieve bicapa, modelo 2013, con placas **MTX-281**, cuya propietaria es **Blanca Rosa Durán**.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 y el inciso 3º del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: REMITIR, una vez en firme esta decisión, las diligencias al Despacho de origen, Fiscalía 45 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b009fddae0e52c906ba98fa6aa2f5c0a3b37db588fc77278a6abc6f6a4fac59c**

Documento generado en 20/10/2023 01:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>